

NÚMERO 250.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, Gerente de los Sres. Guillermo Büsing y C.^a Sucesores, representante de la Compañía de vapores denominada “The Charente Steamship Company Limited,” para el servicio de correos entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México).

“*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—

Víctor Manuel Castillo (rúbrica), diputado secretario.—*Mariano Bárcena* (rúbrica), senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.
G. Cosío.

Es copia. México, Junio 14 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores de “Harrison,” llamada “The Charente Steamship Limited,” han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.^o La Compañía Harrison llamada “The Charente Steamship Limited,” cuyos vapores hacen via-

jes cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar, tanto á la ida como á la vuelta, en Tampico, Túxpam, Frontera, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans; se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las Oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

Art. 2º La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 3º Los vapores de la línea, harán por lo menos, un viaje cada mes.

Art. 4º Los agentes de la Compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores

de esta línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 6º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la respectiva patente de sanidad.

Art. 9º El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fano que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores correos.

Art. 10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigentes y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria, será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*Rúbrica*.—*A. Goebel*.—*Rúbrica*.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 14 de 1895.—*Santiago Méndez*, *Rúbrica*.—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

NÚMERO 251.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del C. Sebastián B. Mier, confirmando los derechos que éste adquirió por la concesión que el Gobierno del Estado de Puebla hizo en favor de la "Empresa del Atoyac," para que utilizara las aguas del río del mismo nombre.

Art. 1º Con fundamento de lo que establece la fracción B, del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, se confirman los derechos que á la Sociedad denominada "Empresa del Atoyac," otorgó el decreto de la